



**Bogotá D.C., Veintitrés de Julio del dos mil veinte (2020).**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No.11001311002020-0022300 DE FANNY MORA PICHICA CONTRA LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Procede a continuación el despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela de la referencia, previo la recapitulación de los siguientes

## **A. ANTECEDENTES**

### **I. La Petición**

La señora **FANNY MORA PICHICA** actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que se le ordene a dicha entidad responder el derecho de petición en el cual solicitó: 1. Solicito que se me informe de manera virtual al correo electrónico *llvictimasbogota@gmail.com* la contestación completa a la presenta solicitud. 2. Con los documentos aportados se actualice la información del RUV. 3. Que luego de actualizado la información del RUV se me expida la certificación de mi grupo familiar ya actualizada, explicando si queda alguna inconsistencia o incongruencia en los datos de mi núcleo familiar, esto con el fin de que se existe alguna novedad pueda ser resuelta en el instante para poder acceder al pago definitivo de la indemnización.

### **Los Hechos**

Como soporte de su pedimento, **FANNY MORA PICHICA** señaló que no obstante haber radicado derecho de petición en interés particular ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** el día 20 de mayo de 2020, en el que solicitó información sobre: 1. Solicito que se me informe de manera virtual al correo electrónico *llvictimasbogota@gmail.com* la contestación completa a la presenta solicitud. 2. Con los documentos aportados se actualice la información del RUV. 3. Que luego de actualizado la información del RUV se me expida la certificación de mi grupo familiar ya actualizada, explicando si queda alguna inconsistencia o incongruencia en los datos de mi núcleo familiar, esto con el fin de que se existe alguna novedad pueda ser resuelta en el instante para poder acceder al pago definitivo de la indemnización, no se le ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo por parte de la accionada.

1. La no respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante, le vulnera no solo este derecho, sino también otros de carácter fundamental como son el derecho al mínimo vital y el debido proceso.

## **II. Actuación**

La presente tutela se admitió por auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) en el cual se dispuso notificar por el medio más expedito a la accionada para que en el improrrogable término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación, *de una parte*, se pronunciara frente a los hechos que se le endilgaban, acompañara copia de los documentos que respaldaran su dicho e indicara el trámite dado a la petición de la accionante; y, *de otra*, informara si **FANNY MORA PICHICA** se encontraba inscrita en el **RUPD**, en caso afirmativo desde hace cuánto, quiénes figuran como beneficiarios y qué ayuda humanitaria ha recibido.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** fue informada de la iniciación del trámite de tutela mediante correo electrónico remitido el día trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), quien dentro del término que se le otorgó dio respuesta al derecho de petición de la accionante, por tal razón solicita que el amparo sea negado.

## **III. Los Medios de Prueba**

El material de probanza que será el pilar de la decisión lo constituye la prueba documental allegada con la acción de tutela, la comunicación enviada a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la respuesta a los mismos.

### **B. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **Competencia**

A voces del artículo 86 de la Constitución Política, esta Sede Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela.

#### **Problema Jurídico**

Con estribo en la situación fáctica evidenciada, le corresponde a éste Juzgador entrar a determinar si con la acción u omisión del ente accionado, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, le fueron lesionados a la accionante sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la igualdad.

Para ello, en primer lugar el Juzgado hará un breve estudio acerca del derecho de petición como principio fundamental y el deber de respuesta a personas en situación de desplazamiento forzado, que luego se aterrizará al caso concreto.

**Derecho de petición como principio fundamental y el deber de respuesta a personas en situación de desplazamiento forzado:** El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “...*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. La Corte Constitucional en numerosos

pronunciamientos ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes<sup>1</sup>:

1. *“La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”*
2. *“La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
  - i. *Que sea oportuna;*
  - ii. *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
  - iii. *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*<sup>2</sup>” (Se resalta)

**Por su parte, la Ley 1755 de 2015, conocida como Ley Estatutaria del Derecho de Petición, en su artículo 13 señala:**

*(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad con que cuentan las autoridades o particulares contra quien se hace valer este derecho, la misma ley 1755 de 2015, señala:

*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005; T-439 de 2005, T-275 de 2005, en las que se delinearón algunos elementos del derecho de petición.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte ha establecido que “...la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite...”<sup>3</sup> (Se subraya). Dicha respuesta no necesariamente implica que deba ser a favor del petente ya que, a contrario sensu, puede ser negativa para sus intereses y aspiraciones; lo relevante es que, ya sea en uno o en otro sentido, el asunto que ha sido puesto en conocimiento de la autoridad correspondiente, sea resuelto de fondo<sup>4</sup>, lo que de suyo conlleva al desarrollo de los fines de la actividad administrativa que se hayan consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

De lo anterior se concluye entonces que, los administrados pueden acudir ante el juez competente en ejercicio de la acción de tutela en busca de la protección del derecho de petición, evento en el cual, el bien jurídico tutelado, no podrá ser otro diferente a que se garantice una pronta resolución por parte de la entidad accionada, independientemente del sentido de la respuesta.

**En cuanto** a la connotación que este derecho fundamental comporta cuando de personas en estado de debilidad manifiesta se trata, como ocurre en el caso del desplazamiento forzado<sup>5</sup>, en la misma sentencia la Corte señaló que:

“...Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

<sup>3</sup> Sentencia T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T-498 - 1998

<sup>5</sup> Ver sentencias C- 542 de 2005 y T-307 de 1999

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible<sup>13</sup>, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno<sup>14</sup>, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales.<sup>15</sup> En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Corolario de lo dicho es que las peticiones elevadas por personas en estado de desplazamiento, denotan para la autoridad destinataria la obligación de orientarle y darle una respuesta que le garantice un mínimo de protección constitucional a su dignidad humana, en la medida que se trata de sujetos que son víctimas de un conflicto que los pone en una situación de violación continua de sus derechos, lo cual ha sido considerado como un *estado de cosas inconstitucional*<sup>6</sup>.

### Del caso concreto:

Las anteriores consideraciones, analizadas de cara al caso particular, delantadamente permiten afirmar que por parte de la entidad accionada no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por las siguientes razones:

En efecto, el día 20 de mayo de 2020, la señora **FANNY MORA PICHICA** radicó ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** derecho de petición, en el que, de manera concreta, le solicitó información sobre el siguiente aspecto: 1. Solicito que se me informe de manera virtual al correo electrónico *llvictimasbogota@gmail.com* la contestación completa a la presenta solicitud. 2. Con los documentos aportados se actualice la información del RUV. 3. Que luego de actualizado la información del RUV se me expida la certificación de mi grupo familiar ya actualizada, explicando si queda alguna inconsistencia o incongruencia en los datos de mi núcleo familiar, esto con el fin de que se existe alguna novedad pueda ser resuelta en el instante para poder acceder al pago definitivo de la indemnización.

Esta solicitud, de acuerdo con lo informado por la accionada en el escrito de contestación a la acción de tutela, le fue contestada a la petente mediante comunicación de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) remitida por correo electrónico, como da cuenta el expediente, y de cuya lectura se evidencia que su contenido satisface el núcleo central del derecho de petición, pues le informó:

*“Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** bajo el marco normativo **LEY 387 DE 1997 RAD***

<sup>6</sup> Ver sentencia T 025 de 2004

**507936**, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos: Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que se elevó solicitud de indemnización administrativa el día 16 de junio de 2020, con número de radicado 2610140, dicho lo anterior la Unidad, cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud. Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del **Método Técnico de Priorización**. Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de **Resolución 1049 de 2019**, artículo 4: Artículo 4. “Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. (...) A. **Edad**. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. B. **Enfermedad**. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. **Discapacidad**. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)” ... avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. En relación a la actualización de datos en el registro único de víctimas, me permito informarle que se requiere los documentos de cada uno de los miembros de su núcleo familiar para proceder con dicha actualización. Para sus fines pertinentes, se anexa certificación del registro único de víctimas, en el cual se podrá constatar, desde que fecha se encuentra incluida y la conformación del núcleo familiar por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado...**”

comunicación que fue enviada a la señora FANNY MORA PICHICA a la dirección de correo electrónico por ésta informada.

En este orden de ideas, es claro que la accionada contestó de fondo el derecho de petición radicado por la accionante en el curso de la presente acción, por lo tanto, el amparo debe ser negado por hecho superado.

### C. CONCLUSIÓN

Corolario de todo lo anterior, es que la acción de tutela no prospera, pues se demostró que cesó la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**EN VIRTUD A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL,**

### RESUELVE:

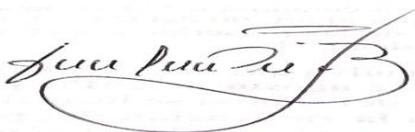
**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por la señora **FANNY MORA PICHICA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones dadas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de este fallo por el medio más expedito a la accionada y a la accionante.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**

**NOTIFÍQUESE**



**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**